



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

### **FIJACIÓN ALIMENTOS - CUSTODIA**

RADICADO: 68001-31-10-002-**2018-00617-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Defensoría de Familia en representación de los intereses del niño JGTL, contra el auto del 18 de enero de 2021 que decretó el desistimiento tácito del proceso según el artículo 317 del estatuto procesal, con traslado del 29 de enero de 2021.

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).”

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contenga errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas, procesales fundamento de la decisión o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

La inconformidad de la recurrente radica en el decreto del desistimiento tácito, con la consecuencia de caducidad de la acción para promover judicialmente nuevamente la demanda dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional STC8850-2016 del 30 de junio de 2016, sobre inaplicación de la sanción prevista en los procesos de alimentos de menores, también los artículos 424 del Código civil y 44 de la Carta Política

La finalidad del desistimiento tácito es sancionar a la parte que pone en movimiento el aparato jurisdiccional e incumple los deberes previstos en el artículo 78 del CGP de gestionar y realizar los trámites para la integración del contradictorio exigencias que guardan consonancia con el postulado constitucional previsto en el artículo 95 del deber de colaboración con la administración de justicia, por incuria y negligencia.

El vocablo *oportunamente* según el diccionario de la real academia<sup>1</sup>, es un adjetivo, favorable y que sucede cuando conviene, como sinónimo de apropiado que significa adecuado para el fin que se persigue. Otra de las finalidades es la descongestión de los despachos judiciales, sacando de los anaqueles aquellos

---

<sup>1</sup> Pequeño Larrousse ilustrado edición 1995

asuntos que impiden el acceso a la administración de justicia pronta y cumplida de los interesados que procuran que el Estado a través de sus jueces, le resuelvan los asuntos sometidos a estudio, sin que pueda predicarse que queda cobijada la interpretación para lograr la notificación para efectos de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

Es pertinente precisar al recurrente que la demanda fue admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2018, notificado en estados el 11 de enero de 2019, sin que la parte interesada realizara gestión alguna para lograr la notificación del ejecutado, desinterés que conllevó el decreto del desistimiento tácito el 18 de enero de 2021, como se evidencia en el plenario híbrido, por tanto se deniega el recurso horizontal, manteniéndose incólume el auto censurado.

Se rechaza el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE

  
**RITO ANTONIO CALDERON TRIANA**  
JUEZ

(CFEO\_S1)